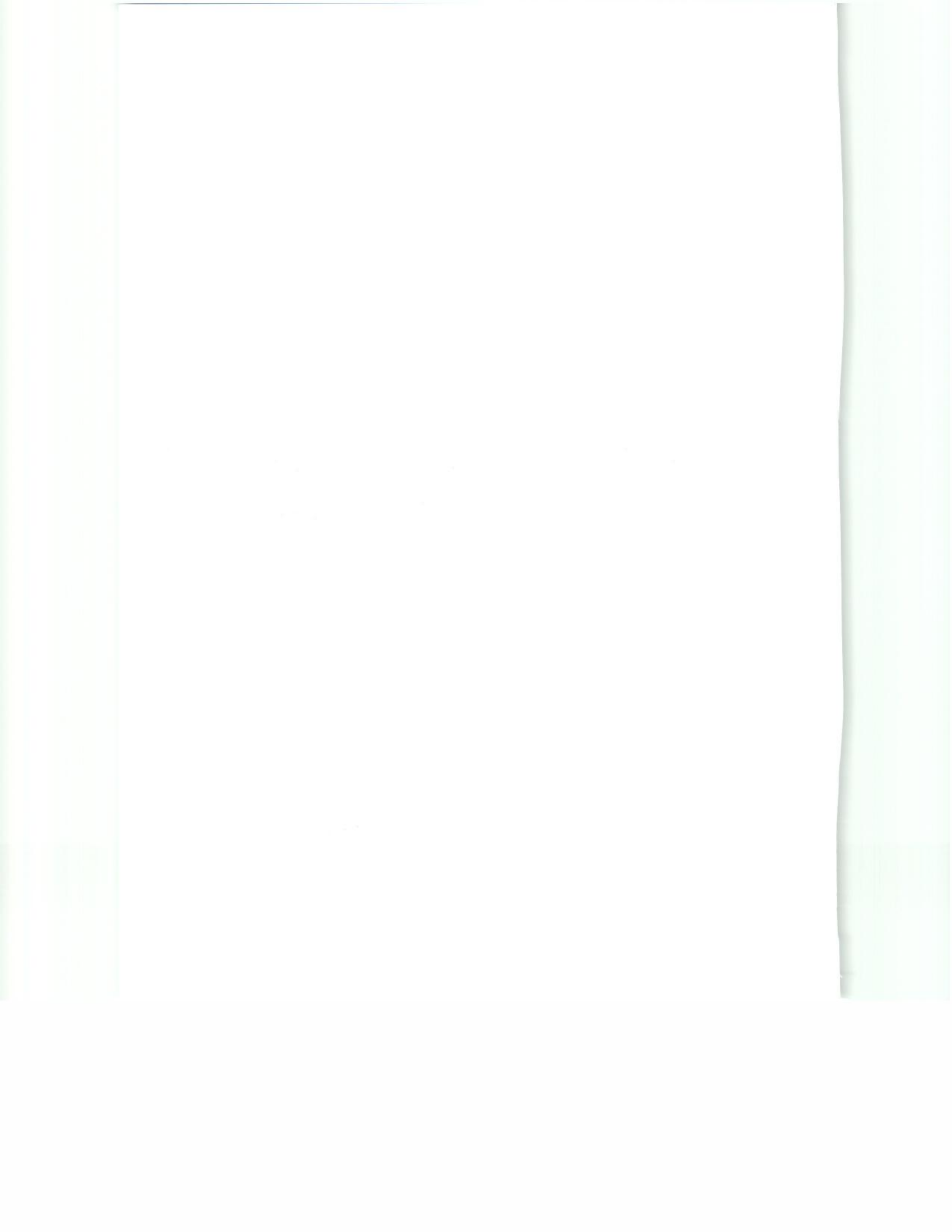


**La Víctima en el Sistema Procesal
de la Ley 906 de 2004**

LUIS FRANCISCO CASAS



La Víctima en el Sistema Procesal de la Ley 906 de 2004

LUIS FRANCISCO CASAS

INTRODUCCIÓN

El reciente código de procedimiento penal, ley 906 de 2.004, ha diferencia de lo que hacía el anterior, no se refiere expresamente al ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, ni tampoco hace alusión a la parte civil dentro del mismo. En vez de ello, el legislador optó por referirse a la víctima y a una participación suya sui generis en nuestra tradición, en la medida en que se le trata como interviniente, como parte, se le permite actuar sólo por intermedio de la Fiscalía y otras veces de manera autónoma e independiente.

La escogencia del vocablo víctima no es gratuito. Es una consecuencia directa del discurso victimológico que ha motivado disposiciones de carácter internacional, así como decisiones de nuestra Corte Constitucional que ha hecho un juicioso análisis del tema en la sentencia C 228 de 2.002 y que bien podríamos decir que resume el marco jurídico colombiano.

Sin duda alguna, referirnos al tema de las víctimas en el proceso penal exige hacer un recorrido histórico, por breve que sea, del rol que ellas han desempeñado, así como una descripción general del tratamiento que ha tenido éste tópico en los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos, en las regulaciones propias del derecho internacional humanitario e incluso en el texto del estatuto de

Roma, todo lo cual nos permitirá ilustrarnos sobre el Standard internacional que se maneja en la materia, el que se contrastará luego con el estudio del derecho colombiano, lo que finalmente nos llevará a especificar el carácter fundamental que tienen los derechos de las víctimas.

1. EL ROL HISTÓRICO DE LA VÍCTIMA

La creación de la ley 906 de 2.004 acentuó el corte acusatorio de nuestro procedimiento penal, de ahí que haya insistido en la limitación de las funciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación, todo ello con miras a que sea una realidad la separación entre investigación y juicio, siendo que éste último debe ser oral, público y contradictorio. Así mismo, el nuevo procedimiento penal instaura por vez primera en nuestro sistema procesal el denominado principio de oportunidad reglado, posibilita los preacuerdos y negociaciones entre defensa y fiscalía y adopta una reglamentación de lo que genéricamente es conocido como Justicia restaurativa, concepto que sirve de marco general de referencia al tema de las víctimas.

La justicia restaurativa es otra forma de hacer y aplicar justicia distinta a la que conocemos como justicia retributiva, que se fundamenta solo en el castigo como reacción al delito (*malum passionis propter malum actionis*). Es de acotar que éste sistema de justicia concibe el proceso como un “encuentro interhumano, afectante y conflictivo, comunicativo, resolutorio y re-creador, entre víctimas, la sociedad y los victimarios. Por ello el proceso penal debe constituirse como un espacio que ofrezca los mecanismos para la superación del conflicto mismo, para transformar las vivencias y subjetividades de sus protagonistas, especialmente el odio y el rencor, no para ignorarlas u olvidarlas, sino para superarlas mediante la verdad, la justicia y el perdón, y dar visibilidad al dolor y una oportunidad a la reconciliación”¹

Ahora bien, el papel que han venido desarrollando las víctimas a lo largo de la historia no ha sido el mismo, veamos:

Un primer momento, que podría denominarse como el de la venganza privada. Este lapso coincide con un periodo en el que prevalece la autotutela del derecho, en donde la víctima, y no el estado u otro ente semejante, debía impartir “justicia” por su propia mano, no existiendo ningún límite en el castigo

impuesto, lo que desencadenaba generalmente una espiral de violencia difícil de parar.

Posteriormente, aparece la ley del talión, la que, en la medida en que fija un criterio de estricta proporcionalidad entre daño y castigo, se instaure como la primera gran limitante de la pena, bien que ésta fuere impuesta por la propia víctima, bien que lo hiciera el grupo social como un todo.

Un tercer momento podría ser denominado el de la compensación o composición, en donde la característica básica es que la víctima o su familia recibían dinero u otras dádivas a fin de que ellos renunciaren a su derecho de causar daño al victimario. Era usual en éste tipo de procedimientos encontrar tablas que determinaban el monto de las indemnizaciones, así como los destinatarios que tendrían las mismas.

Nótese como en las tres fases que hemos identificado siempre la víctima ha desarrollado un papel activo, pues es ella la que dirige el proceso que sigue a la causación de un daño. Sin embargo, con el advenimiento de los estados modernos, tal situación cambia, pues la víctima se neutraliza, el conflicto penal se convierte en un tema de derecho público, es un asunto de estado y, por ende, no puede ser manejado directamente por las partes. Más aun: es el estado el que determina que conflictos califica de delictivos y que tipo de sanción corresponde a cada uno de ellos, sin importar las pretensiones o expectativas que se pudiere generar la víctima.

El derecho penal moderno y la criminología clásica vuelcan su atención sobre el delincuente, sobre la reacción institucional frente a la conducta delictiva y muy esporádicamente hacen mención de la víctima y, menos aun, le dan a su actividad algún tipo de connotación procesal. La preocupación científica en torno a la víctima sólo lo encontraríamos a partir de 1.947 cuando surgen las obras de "BENJAMÍN MENDELSON en Rumania, HANS VON HENTIG en los Estados Unidos, HENRY ELLENBERGER en el Canadá, JEAN GRAVEN en Suiza, STEFEN SCHAFFER y MARGERY FRY en Inglaterra y DRAPKIN en Israel"², todos los cuales empiezan a perfilar una nueva disciplina: la victimología que ha incidido en las distintas esferas del derecho penal (victimodogmática) y en el proceso penal (justicia restaurativa).

2. LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El protagonismo reciente de la víctima es tal que la propia Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la resolución 40/34, aprobada el 29 de noviembre de 1985, promulgó "La declaración de los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder», donde se recomendó promover en todos los Estados la protección a las víctimas, para lo cual, se debe, entre otras cosas, "revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir las leyes que proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder" ³

La misma declaración que comentamos trae un anexo en donde define el término víctima como:

"las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...incluye además...a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"

Importante resulta comentar que el anexo aludido también consagra una serie de derechos de las víctimas tales como:

- Acceso a la justicia y trato justo, que implica un tratamiento compasivo y un respeto a su dignidad.
- Derecho a obtener un resarcimiento proveniente de los delincuentes o los terceros responsables de su conducta
- Derecho a ser indemnizadas en aquellos casos en que "no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los estados procurarán indemnizar financieramente".
- Derecho a recibir asistencia material, médica, psicológica y social necesaria

Además de la resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas, debe también destacarse en el plano del sistema universal la resolución 2.000/14 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en donde se presentó el “Proyecto revisado de elementos de una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, en donde se destaca la definición que se hace de proceso restaurativo, el que se entiende como:

“(T)odo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”

Con sustento en el anterior documento se redactó el Informe de la reunión del Grupo de expertos sobre Justicia Restaurativa, convocada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, órgano adscrito al Consejo Económico Social de Naciones Unidas –ECOSOC- y que data del abril de 2.002. En éste informe los expertos “apoyaron la idea de promover medidas de justicia restaurativa en el ámbito de los sistemas de justicia penal”.

3. LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que conforme a la Convención Americana son claros derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁴. Vale la pena destacar que ese derecho a saber la verdad no se limita a la víctima directa y sus familiares, sino que incluye también a la sociedad entera cuando ésta es afectada por la violencia generalizada, a fin de que los sucesos no tengan repetición.⁵

El derecho a la justicia surge de la interpretación armónica de los artículos XVIII y XXIV de la declaración Americana de Derechos Humanos y de los

artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. En éste sentido ha dicho la Comisión interamericana de derechos humanos que: "Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes como para lograr la reparación del daño sufrido y de esa forma contribuir a prevenir su repetición. Los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" establecen que los Estados deben: (a) dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; (b) adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas proteger su intimidad, según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia; y (c) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario."⁶

El derecho a la reparación que es el que tradicionalmente se ha manejado y que está sustentado en el principio de restablecimiento del derecho o de reparación del daño.

4. LA VÍCTIMA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El artículo 32 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 consagra el «derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros», lo que obviamente no se puede interpretar restrictivamente al campo económico, como bien nos lo recuerda la Corte Constitucional al comentar sobre éste punto el tratado suscrito en medio del conflicto en la Antigua República de Yugoslavia "entre Croacia y Bosnia y Herzegovina, concluido el 21 de noviembre de 1995 en Dayton (Estados Unidos) y firmado en París el 14 de diciembre de 1995, en los siguientes términos (traducción no oficial): «2. Los Estados Parte se comprometen a permitir el registro de tumbas y la exhumación de cadáveres de fosas individuales o colectivas que se encuentren en su territorio, así como el acceso de personal autorizado dentro de un período de tiempo definido para la

recuperación y evacuación de los cadáveres de militares o civiles muertos con ocasión del conflicto armado y de los prisioneros de guerra fallecidos.»⁷

5. LA VÍCTIMA EN EL ESTATUTO DE ROMA

El artículo 68 del estatuto de Roma regula las disposiciones tendientes a proteger a las víctimas y testigos, en especial en relación con su participación en los procesos penales que se adelanten ante la Corte penal Internacional. Dentro de la disposición citada se destaca el derecho que tiene la víctima a presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses.

6. LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO PENAL DE 2.000

En nuestra legislación vigente la víctima en el derecho penal y procesal no ha estado marginada, prueba de ello es el que la misma puede estar representada por un abogado, se le reconoce una acción civil individual y además pueden ejercer derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información. Incluso, puede impetrar recursos contra algunas providencias como la resolución inhibitoria cuando ellas hayan sido denunciadas del hecho.

La constitución de parte civil otorga a la víctima el status de sujeto procesal y, como tal, adquiere todos los derechos y deberes que le son inherentes, pudiendo participar activamente en el proceso.

Agréguese a lo anterior, el que la codificación procesal penal de 2.000 consagra instituciones como el tercero civilmente responsable, el llamamiento en garantía que, sin duda alguna, tienen el objetivo de desarrollar el principio de restablecimiento del derecho.

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse a la víctima en el proceso penal colombiano y ha tenido una verdadera evolución que empieza desde la sentencia C 293 de 1.995 en donde se acogió una noción de los

derechos de las víctimas ligados necesariamente a la constitución de la parte civil dentro del proceso penal y por lo tanto restringido exclusivamente a la búsqueda de una reparación económica por el daño causado con el delito.

Posteriormente, mediante sentencia C170-2001 aseveró la Corte Constitucional que los derechos de las víctimas no se limitaban a la búsqueda de una indemnización, sino también a conocer la realidad de los hechos, a que se haga justicia sancionando a los infractores y a interponer los recursos correspondientes.

En la sentencia C 1149-01 indicó la Corte que los derechos de las víctimas no se limitaban a la búsqueda de una indemnización, sino también a conocer la realidad de los hechos, a que se haga justicia sancionando a los infractores y a interponer los recursos correspondientes.

Otro antecedente jurisprudencial importante es el que conoció el caso de Mapiripán, sentencia SU1184-01, en donde señaló que las víctimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozca el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. Postura que se ratificó en la sentencia C- 228-02 en donde expresamente indica la Corte que la víctima o perjudicado con un delito no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios, como venía ocurriendo frente a la parte civil, sino que además tiene derecho a ser tratadas con dignidad, a participar en la decisiones que las afecten y obtener tutela judicial efectiva.

La Corte, en el último fallo referido, ha indicado que el carácter los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos, en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas (arts 1º, 15 y 21, CP). Así mismo, indicó que "En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe «velar por la protección de las víctimas.

Como desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el

goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que «Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana», las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica».⁸

7. LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 2.004

El texto del código de procedimiento penal no se refiere a la parte Civil, como concepto procesal tradicional, sino que hace alusión a la víctima, la que define en su artículo 132 como “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto”.

No obstante que el código define lo que debe entenderse por víctima, aun cuando su concepto no coincide con el que regula la resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas, lo cierto es que su tratamiento, desde el punto de vista procesal no tiene un manejo coherente y homogéneo.

En efecto, la víctima es considerada como interviniente, entendido éste término como una persona que participa en el proceso penal, pero sin la condición de parte, lo que le daría un status "degradado" frente a ésta, pero también es tomada como una parte en el proceso, como sujeto procesal, a partir del proferimiento de una sentencia condenatoria y con miras a adelantar el denominado incidente de reparación integral, el que está lejos de ser propiamente incidente y se convierte en un verdadero proceso.

Una clara muestra de lo que se acaba de referir es la intervención que hiciere el comisionado Julio Andrés Sampedro Arrubla en el seno de la Comisión Constitucional Redactora del Código de Procedimiento Penal:

"(E)n el proyecto de cuerpo normativo la novedad es que el fiscal aparece como el "abogado" de las víctimas en la parte de investigación, con la posibilidad de conformarse como sujeto procesal formal en la etapa de juicio. Una vez proferida la sentencia condenatoria se puede tramitar un incidente de reparación integral, esto es, la posibilidad de incluir la reparación como una tercera vía de las sanciones penales al estilo alemán; esto permitiría hacer más viable un sistema de justicia alternativa"⁹

El artículo 11 de la ley 906 de 2.004 consagra un listado de "derechos de las víctimas", entre los cuales se destacan:

- A recibir un trato humano y digno.
- A la protección de su intimidad.
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe o de los terceros llamados a responder.
- A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional.
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal.
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado de oficio.
- A recibir asistencia integral para su recuperación.
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o interprete.

En fin, una lista que, de alguna manera, desarrolla la trilogía de verdad, justicia y reparación.

Los artículos 102 a 112 regulan el incidente de reparación integral que sigue a la declaratoria de responsabilidad penal y en donde la víctima puede

pretender su reparación económica, aunque no necesariamente limitada a éste aspecto, lo que en principio podría llevar a pensar que también sería pretensiones válidas la búsqueda de la justicia y la verdad. Con todo, creemos que esas pretensiones a justicia y verdad no son propiamente las que se deben esbozar en el incidente de reparación, habida cuenta que ellas debieron concretarse a lo largo del proceso penal que ha finalizado con una condena que se entiende justa y que parte de la precisión de unos hechos considerados como verdaderos. Así pues, esas otras pretensiones distintas a la económica tienen que ver con formas no pecuniarias de reparación, tal y como por ejemplo los desagavios públicos, las disculpas o cualquier otro mecanismo propio de la concepción de la justicia restaurativa y que tiende al acercamiento de víctima y victimario.

Obviamente, en búsqueda de la efectividad de los derechos de las víctimas, el código de procedimiento penal no sólo contempla el incidente de reparación integral, sino que también consagra disposiciones que, por ejemplo, permiten imponer medidas cautelares personales y reales al procesado en aras de proteger los intereses de la víctima, la posibilidad de intervenir en los alegatos de conclusión durante el juicio oral, de aportar elementos probatorios a la fiscalía, en fin, actividades que, comparadas con las atribuciones que se tenían en el código anterior, tienen una enorme limitación en la medida en que buena parte de ellas dependen de la actividad de la Fiscalía, mas no de la intervención directa y autónoma de la víctima y su representante judicial.

8. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

En materia de derecho constitucional se hace referencia permanente al término “derecho fundamental” que dista de ser una expresión unívoca, pues denota dos sentidos, a saber:

Uno amplio, que se caracterizaría por la constitucionalización de facultades o pretensiones, esto es, derecho fundamental serían todos aquellos que se encuentran consagrados en la carta política.

Uno restringido, que se caracterizaría por hacer referencia a aquellos derechos, constitucionalmente reconocidos, pero a los cuales el sistema normativo les otorga un valor especial y prevalente, en la medida en que ellos están íntimamente ligados con los principios y valores fundantes del modelo de estado

que se ha reconocido en el texto constitucional, siendo éstas razones lo que justifica la creación de mecanismos especiales para su protección, como la acción de tutela en el caso colombiano.

Ahora si repasamos lo expresado hasta éste momento, podríamos decir que los derechos de las víctimas pueden resumirse en la trilogía: verdad, justicia y reparación, siendo que tales derechos emanan del propio texto constitucional, en la medida en que se desprenden del modelo de Estado Social de Derecho, de los cometidos estatales, del principio de solidaridad y de dignidad humana, en fin, de aquellos preceptos de nuestra Constitución que componen la esencia misma del modelo estatal que nos proponemos crear. Tales consideraciones generan como consecuencia directa que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación sean considerados como DERECHOS FUNDAMENTALES, pudiéndose acudir al mecanismo de la tutela para su efectiva protección, tal y como ha ocurrido en los casos que se reseñaron en capítulo anterior en donde se citaron sendas sentencias de amparo proferidas por la Corte Constitucional.

De todas maneras, el carácter fundamental de los derechos de las víctimas se ve reforzado con las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que haciendo parte de bloque de constitucionalidad, reafirman la existencia de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Ahora bien, la manera como ha regulado el código de procedimiento penal de 2.004 la intervención de las víctimas, armoniza con las disposiciones constitucionales, habida cuenta que le exigen al estado una participación mayor en torno a la protección de la víctima e incluso permite que ésta actúe directamente durante la etapa de juicio, aunque de manera precaria, y dentro del incidente de reparación integral, en donde actúa como una parte procesal.

Cosa distinta a lo anterior es que la actividad de la víctima en el código de 2.004, en relación con el del 2.000, sea más limitada durante las fases de investigación y juicio oral, en cuanto a su participación directa y autónoma, pues, tal y como se ha dicho, su actividad deberá ser mediatizada por la Fiscalía general de la Nación.

CONCLUSIONES

La actividad de la víctima en el proceso penal ha variado a lo largo de la historia, siendo que ha ido desde una etapa de autotutela del derecho hasta

el extremote una estatización absoluta del proceso penal sin posible intervención de la víctima del delito.

A nivel internacional se tiene que tanto el sistema universal como el interamericano de protección de derechos humanos han resaltado el rol que deben tener las víctimas e los procesos tendientes a obtener la verdad, la justicia y la reparación de las mismas.

El derecho internacional humanitario y el estatuto de Roma también se han preocupado por la protección efectiva de las víctimas y su participación en los procesos que se adelanten en procura de su reparación.

La Constitución colombiana permite inferir que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, siendo que tales derechos son de carácter fundamental.

La ley 906 de 2.004 no contraviene los derechos fundamentales de las víctimas en la medida en que permite la participación de éstas en diversa forma, bien como interviniente o como parte procesal, a la vez que exige una protección especial por parte de la Fiscalía General de la Nación y de las autoridades participantes en el proceso penal; todo ello, no obstante que en comparación con la legislación anterior, la víctima ya no podrá actuar directamente en las etapas de investigación y juicio oral.

BIBLIOGRAFÍA

BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El Proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Tomo I. Universidad externado de Colombia. Bogotá. 2.004.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia. Diciembre 13 de 2.004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Jurisprudencia.

CORTE CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia.

OSORIO ISAZA, Luis Camilo. MARÍN MORALES, Gustavo. Proceso penal Acusatorio. Ensayos y Actas. Ediciones Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2.005.

RIVERA LLANO, Abelardo. La victimología. ¿Un problema criminológico? Librería Jurídica Radar ediciones. Bogotá. 1.9997.

SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. La Humanización del proceso penal. Una propuesta desde la victimología. Editorial Legis-Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2.003

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1 SAMPEDRO Arrubla, Julio Andrés. La Humanización del proceso penal. Una propuesta desde la victimología. Editorial Legis-Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2.003. Página 233.
- 2 RIVERA LLANO, Abelardo. La victimología. ¿Un problema criminológico? Librería Jurídica Radar ediciones. Bogotá. 1.9997. Página 3.
- 3 Literal c, numeral 4 de la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 4 Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C Nº 70, párrafo 201.
- 5 Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75.
- 6 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia. Diciembre 13 de 2.004. Párrafo 41.
- 7 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 228 de 3 de abril de 2.002. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett
- 8 Ibidem.
- 9 COMISIÓN REDACTORA CONSTITUCIONAL creada por el acto legislativo 003 de 2.002. Acta 007 de 28 de febrero de 2.003.